

En virtud de esta reforma, en un párrafo que se añade al art. 52, se autoriza a los Tribunales para que por "única vez", en los casos de poca peligrosidad del condenado suspendan la aplicación de esta accesoria, y en el nuevo art. 53—su antiguo contenido pasa, como último párrafo, al artículo 50—se concede a la autoridad judicial, previo informe de la administrativa, transcurridos los plazos que para cada caso señala, y con las condiciones expresadas en el art. 13 del mismo Código, la facultad de conceder los beneficios de la liberación condicional a los condenados que demostrasen buena conducta y aptitud y hábito para el trabajo; siempre que verosímilmente no haya de constituir un peligro para la sociedad. Esta accesoria ya no tendrá que cumplirse necesariamente en los territorios del sur.

Comienza el autor diciéndonos que esta modificación ha sido unánimemente bien recibida, y pasa a continuación a hacer una documentada exposición de los antecedentes legislativos "que intentaron la reforma parcial o procuraron complementar la ley y de aquellos que la consideraron al proyectar un nuevo Código Penal". Nos hace seguidamente un científico y profundo comentario del contenido de los preceptos reformados y termina, después de haber cumplido magníficamente su propósito de "señalar el porqué y el alcance de la reciente reforma del art. 52 del Código Penal", diciendo que "su éxito dependerá de la medida con que se apliquen sus disposiciones, que son amplísimas y permiten la íntima colaboración de las autoridades judiciales y administrativas".

César CAMARGO HERNANDEZ
Teniente Fiscal de la Audiencia de Cuenca.

BELGICA

REVUE DE DROIT PENALE ET DE CRIMINOLOGIE"

Abril 1949

CONSTANT, Jean: "LA LOI DU 22 MARS RELATIVE A LA DEFENSE DES INSTITUTIONS NATIONALES", pág. 629.

Consta de un prólogo introducción y tres capítulos. El primero responde al título de "Nociones generales", y en epígrafes separados y numerados aborda el origen de la Ley, diferencias esenciales entre el proyecto inicial y el texto definitivo de la Ley de 22 de marzo de 1940; carácter temporal de la Ley; constitucionalidad de la Ley; irretroactividad de la Ley. El segundo capítulo, bajo la rúbrica de "Infracciones prevenidas por la Ley", atiende a su "clasificación": a) Advertencias colectivas; b) Advertencias individuales. "Exégesis del texto"; penalidades accesorias; aplicación de los principios generales del Código Penal y prescripción de la acción pública. El capítulo tercero, relativo al procedimiento, desarrolla el principio de competencia de las jurisdicciones militares; el procedi-

miento propiamente dicho: a) El principio de la instrucción secreta debe ser mantenido; b) La instrucción está confiada a un magistrado civil. Viabilidad de los recursos; detención preventiva; aplicación de la detención preventiva a todas las infracciones; crímenes y delitos prevenidos por la Ley; procedimiento relativo a las peticiones de libertad: 1.º En el curso de la instrucción. 2.º Después de terminada la instrucción. Conclusión.

Una vez verificada la liberación del territorio belga en el mes de septiembre de 1944, surgió una duda en el espíritu de ciertas jurisdicciones especiales, acerca de la aplicación, en tiempo de guerra, de las disposiciones de la Ley de 22 de marzo de 1940, relativa a la defensa de las instituciones nacionales. Dautricourt, Director de la "Revue de Droit Pénal et de Criminologie", sostuvo que la mencionada Ley es una Ley de excepción, temporal y supletoria, destinada a garantizar la seguridad exterior del Estado únicamente en tiempo de paz, durante el período de movilización, es decir, cuando el enemigo probablemente preparaba la invasión, y suscitándose ante todo y especialmente en las órdenes del Ejército movilizado "un estado moral de no resistencia". Los orígenes de la Ley se encuentran en el proyecto presentado por el Gobierno para su discusión en la Cámara de Representantes, en 20 de febrero de 1940. Dicho proyecto fué objeto de numerosas enmiendas que se diferenciaban del texto primitivo, y bastantes de los puntos constitutivos de innovaciones fueron aceptados por el legislador, hasta aprobarse la Ley referente a la defensa de instituciones nacionales, de carácter circunstancial y especialmente temporal, por cuyo motivo sólo es aplicable durante la guerra. Los adversarios del texto legislativo han pretendido impugnarlo por anticonstitucional, esgrimiendo, en apoyo de su opinión, argumentos encaminados a demostrar que era atentatorio a las libertades reconocidas por la Constitución: libertad de opinión, de asociación y de reunión, y que el Jurado fué establecido para toda clase de materias criminales y para los delitos políticos y los cometidos por medio de la Prensa.

P. CORNIL: "PREVENTION ET REPRESSION DU CRIME AUX ETATS UNIS. ("Notes de voyage", septembre-octobre 1948), pág. 654.

Para comprender un sistema penitenciario, comienza diciendo el autor, es indispensable conocer previamente las costumbres y el modo de vivir de los habitantes de un país. En efecto, la vida del preso es en cierto modo el reflejo deformado de la existencia del hombre libre. La severidad del régimen carcelario se aprecia comparando el nivel medio de la situación de los reclusos con la vida del ciudadano que disfruta de libertad. El autor hace una descripción de la vida diaria de los Estados Unidos, limitándose a señalar los rasgos que le parecen más característicos de esta civilización y la influencia que directamente ejercen en el modo de tratar a los delincuentes.

El problema de la criminalidad es importantísimo en los Estados Unidos. Los criminales son numerosos; la población penal, muy elevada. Los

americanos se han preocupado de este fenómeno de la delincuencia, y al cabo de treinta años de indagar las causas, especialmente de los procesos sustanciados en Cleveland, han hecho el inventario de todos los elementos y resortes en la lucha contra el crimen, el funcionamiento de los diversos servicios policiales, judiciales y penitenciarios, para lograr las mejoras implantadas, habiendo creado la "Comisión contra el crimen" en las principales ciudades, las Asociaciones para la reforma de los delinquentes, los Tribunales para niños y el tratamiento de los condenados.

CUELLO CALON, Eugenio: "CHRONIQUE ESPAGNOLE", pág. 682.

El catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Madrid hace en esta crónica una relación de las Leyes y obras penales españolas más recientes. En 19 de enero de 1948, a los veinte días de su promulgación, entraba en vigor la Ley de 27 de diciembre de 1947; esta disposición ha derogado todos los artículos del Código Penal que se refieren a la falsificación de moneda y de billetes de Banco, introduciendo una represión de estos delitos, del todo diferente a la legislación anterior. El nuevo texto está inspirado en las disposiciones acordadas por la Convención Internacional de Ginebra de 1929, concerniente a la represión y prevención de la falsificación de moneda, cuyos acuerdos fueron suscritos y ratificados por España. En 4 de mayo del mismo año fueron publicadas dos Leyes más: una que atenúa considerablemente la pena establecida por la Ley de Pesca Fluvial de 20 de enero de 1942, para la tenencia y uso de explosivos destinados a la pesca y al envenenamiento de las aguas con tal objeto; la otra somete a las medidas de seguridad de la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933 a aquellos que, a causa de sus actividades, relaciones, trato frecuente o modo de vivir habitual, despierten sospechas fundadas de sustraer a la circulación lícita divisas, mercancías o artículos intervenidos, o ayuden y faciliten en otra forma la especulación. En primero de enero de 1948 ha sido publicada la Ley de Bases del Código de Navegación Aérea. Relaciona el ilustre cronista, a continuación, otras Leyes de menos importancia, algunas sentencias del Tribunal Supremo y los libros de la especialidad que han visto la luz durante el pasado año de 1948.

Mayo 1949

RIGAUX, Marcel, y Paul-Em. TROUSSE: "LES PROBLEMES DE LA QUALIFICATION", pág. 709.

La importancia y justificación de la calificación en el proceso penal absorbe una parte de gran trascendencia en el ritualismo forense, cuando se habla y se piensa en la soledad del gabinete, pendiente de lo que arrojan los autos, del resultado de las requisitorias, de la urgencia de las citaciones, examen de testigos que han de comparecer ante distintas jurisdicciones.

dicciones y advertencias dirigidas a los inculcados exhortándoles a decir verdad. A pesar de todas estas cuestiones, la calificación se sobrepone a ellas, que no es únicamente la obra cumbre del magistrado encargado de proseguir la instrucción del procedimiento. Se preguntan los autores: ¿Qué es, en efecto, calificar? Calificar, en el lenguaje del procedimiento penal, consiste, de una manera general, en establecer una relación lógica entre un hecho y la Ley represiva. En sentido más restringido, representa enunciar un hecho dentro de los términos que la Ley reprime. Calificar es una de las operaciones más delicadas; para estar completamente hecha requiere un conocimiento profundo del conjunto de la legislación penal, puesto que saber calificar es saber apreciar si tal hecho constituye una infracción, y en sentido afirmativo, qué clase de infracción ha sido cometida.

Estudian los autores las críticas formuladas contra las calificaciones; introducción al estudio de las dificultades que ofrece la calificación; divisiones; consecuencia de los principios a la carga de la prueba para la exactitud de su denominación; si incumbe constitucional y legalmente al juez encargado de la represión; y si la referida calificación no es obligatoria en los actos anteriores al juicio oral; formación del sumario; auto de detención y decisión; cuerpo del delito; auto de apertura del juicio; acta de acusación; acuerdo de citaciones; práctica de pruebas, etc., etc.

VAN DER MADE, Raoul: "LA PROSTITUTION DANS L'ANTIEN DROIT BELGE", pág. 763.

Artículo documentado relativo a este "cáncer social" en el antiguo Derecho belga, ante la posición del legislador que con nuevas disposiciones modifica la reglamentación, estimando el autor del trabajo que es interesante volver la vista hacia el pasado, donde cree que se puede hallar la solución a un problema siempre actual, que constantemente preocupa. El ensayo consta de los siguientes titulares: 1.º La prostitución habitual. 2.º Rufianes, explotadores y prostitutas. 3.º Las indagaciones sobre gentes viciosas y corruptoras. 4.º Conclusiones.

Recopila el escritor, en orden a los reglamentos sobre la prostitución, las "Lettres des Venales", alusivas al precio que pagaban las mujeres de la trata por su ilícito comercio, que remontan al año 1317, ocupándose de la policía de las tabernas, vigilancia de la prostitución callejera y casas frecuentemente habitadas por las prostitutas, ordenamiento de mancebías, etcétera. Las Ordenanzas municipales de Brabante y de Namur. Una decisión del magistrado del señorío de "Saint-Pierre-lez-Gand", de 19 de junio de 1569, castigó a dos hombres, uno casado y otro célibe, encontrados de noche en una botillería y abacería, condenándoles a implorar el perdón de rodillas ante la Corporación en pleno, con apercibimiento de imponerles una pena más grave en el caso de repetirse el escándalo.

GLASER, Stefan: "LES INFRACTIONS INTERNATIONALES ET LEURS SANCTIONS", pág. 811.

Considerando el extenso y delicado problema de las infracciones internacionales, apreciadas en el orden penal, el autor de este trabajo parte de principios ya expuestos en otros estudios precedentes. Sostiene la tesis de que el individuo particular es el sujeto del Derecho internacional, es decir, de los Derechos y deberes internacionales, de donde se desprende que el individuo puede ser culpable y, en su consecuencia, declarado responsable de las infracciones internacionales. Desarrolla y defiende la doctrina de que el Estado es una persona jurídica moral, lo que equivale a decir "colectividad", y en tal sentido no puede ser penalmente responsable, o, dicho en otros términos, no comete una infracción punible desde el punto de vista criminal; pero resulta que en su derredor actúan particulares que obran en nombre y por cuenta del Estado, como sus representantes y agentes, que son culpables de violaciones en Derecho internacional y, por consiguiente, tenidos como penalmente responsables de sus hechos. En otros términos, admite como principio la responsabilidad penal de los realmente culpables, esto es, de aquéllos que, asumiendo las funciones de gobierno, son personalmente responsables de los actos inculcados por el Derecho internacional.

VANDERVEEREN, José: "ESSAI SUR LA NOTION ACTUELLE DU LIBRE ARBITRE, pág. 843.

En el estado actual de las ciencias criminológicas, se demuestra que la doctrina observa una prudente neutralidad ante la cuestión del libre arbitrio, dice el autor de este trabajo. "El Código Penal no debería negar la responsabilidad, ni el libre arbitrio, ni la culpa moral"; tal es la solución propuesta por Octave Piccard en 1926. Recientemente, en un notable estudio sobre la investigación de la personalidad, Versele formulaba el siguiente juicio: "Es necesario rechazar las deplorables querellas filosóficas que retrasan la evolución tan conveniente en el Derecho Penal".

En Francia se sigue la misma tendencia. Así, vemos que Donnedieu de Vabres precisa: "También los criminalistas, dejando a los filósofos el cuidado de resolver el largo problema del libre albedrío, deben guardar sobre este punto una sabia neutralidad. Tal fué la posición que con ligeras variantes adoptaron Gabriel Tarde, Saleille y Cuche." Sin embargo, es oportuno consignar que el Derecho Penal contemporáneo se sitúa imparcialmente, y en ello estriba su gran mérito, en el verdadero eje rectilíneo, para el estudio de la cuestión debatida, o sea, el conocimiento de la personalidad, donde halla justa proporción que acusa su importancia. El juez, el legislador, los tratadistas, deben indagar la complejidad del ser humano, que es el delincuente; noción que debe fundarse sobre la

realidad, suprimiendo una serie de errores, y hallando el remedio en el existencialismo de Pascal, que se aparta de la concepción de Descartes y del determinismo.

D. M.

BRASIL

“REVISTA FORENSE”

Mensario nacional de doctrina, jurisprudencia e legislação. Vol. CXVIII, fascículo 541. Río de Janeiro, julio de 1948

NELSON HUNGRIA, Desembargador de Tribunal de Justiça de Distrito Federal: “OS PANDECTISTAS DO DIREITO PENAL”; pág. 5.

Supone este trabajo de Nelson Hungría una reacción contra lo que denomina “jurismo puro”, así como contra la aplicación de conceptos precedentes del Derecho civil al campo penal.

Divide su interesante trabajo, que fué tema de una conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de Minas Gerais, en seis apartados y una conclusión.

En el primero titulado “Derecho penal y positivismo jurídico” comienza diciendo que no sin razón se ha hablado de una decadencia del Derecho penal, ya que siendo la más humana de todas las disciplinas jurídicas, perdió de vista sus puntos de partida situados en la realidad concreta y palpitante del drama de la vida y de sus protagonistas y pasa a ser tratado al margen del mundo circundante, con una tranquilo objetivismo de cálculos matemáticos. La Ciencia del Derecho penal cada vez se aparta más de la realidad humana y social para situarse en “las aguas hurtadas del inhumano normativismo de KELSEN, en lucubraciones de ese narcisismo del derecho que se conviene en llamar positivismo jurídico”.

En los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto, bajo las respectivas rúbricas de “Derecho penal y Derecho civil”, “La pandectización del Derecho penal”, “Binding y Carnelutti” y “Reacción necesaria” de una manera brillante nos dice que esta intromisión del “pandectiamo” en el campo penal, que ya fué denunciado por ANTOLISEI y por GUARNERI, fué debida a un exceso de reacción contra la Escuela positiva por parte del “victorioso tecnicismo jurídico penal”.

En el último apartado titulado “Influencia civilística en la Jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal”, critica la posición de éste diciéndonos que “como es notorio, en su absorbente amor a las cuestiones del Derecho civil, relega al Derecho penal a un profundo y olímpico despre-